

EL DERECHO EN LA ÉPOCA DE IGNACIO L. VALLARTA

María del Refugio GONZÁLEZ

SUMARIO: *Introducción. I. La literatura jurídica. II. La doctrina jurídica. III. Vallarta en el derecho de su época. IV. El amparo.*

INTRODUCCIÓN

En las Jornadas conmemorativas del Centenario de la muerte de Ignacio L. Vallarta, me corresponde explicar las características que el derecho tenía en la época en que vivió el ilustre jalisciense, esto es, al que está de trasfondo durante el tiempo que estudió la carrera de abogado y desempeñó los diversos cargos que enriqueció con su acción.

Las coordenadas temporales de este trabajo están dadas por la vida del propio Vallarta, quien nació en el seno de una república federal que estaba a punto de ceder el lugar a una de tipo central, y murió cuando en esa misma república se había restaurado el federalismo y se transitaba formalmente hacia la dictadura, aunque el régimen de gobierno seguía siendo federal. Le tocó vivir, pues, parte de los procesos de constitución de un nuevo orden jurídico y de formación de la doctrina jurídica mexicana, dentro de los cuales ocupó un lugar muy destacado, especialmente en este último.

¿Cómo era el derecho en esa época? No es fácil explicarlo en unas cuantas páginas, por ello sólo voy a referir los aspectos más importantes.

Vallarta se formó en la época en que el sistema jurídico heredado de la Colonia comenzaba a desarticularse, y desarrolló su labor de funcionario y de jurista en el periodo de la consolidación del derecho nacional. Es interesante señalar que se graduó de abogado justamente en el año en que estalló la Revolución de Ayutla y murió cuando el modelo generado por esa revolución ya se había consolidado.

Entre su nacimiento y su examen de abogado, el país atravesó sucesivamente por el federalismo, el centralismo y la vuelta al primero. A

lo largo de este no tan largo periodo hay un hecho que caracteriza de manera significativa al mundo del derecho: la supervivencia del orden jurídico colonial, sobre todo en materia de derecho privado, ya que en relación con el público, los Congresos fueron dictando una serie de disposiciones que modificaban parte de las instituciones coloniales.

La actividad pública de Vallarta, todavía no muy destacada, se inicia en el Congreso Constituyente de 1856-1857, el cual es un verdadero parteaguas en los procesos políticos del siglo XIX; sin embargo, en relación con el mundo del derecho esta asamblea no tiene el mismo significado, ya que en este terreno apenas dejó sentadas algunas de las bases para que el nuevo sistema jurídico pudiera sustentarse en principios distintos a los que había tenido. Desde la perspectiva del largo plazo el Congreso es el punto de partida de la modificación global de las instituciones heredadas de la Colonia; poco después de su clausura, el proceso de modificación se vio interrumpido por la llamada Guerra de Reforma, y hasta que no se logró someter a la reacción conservadora quedaron establecidos los principios en que se sustentaría el nuevo Estado.

El proceso de sustitución del orden jurídico colonial y el de formación de la doctrina jurídica mexicana atravesaron por varias etapas, determinadas por los acontecimientos que el contexto político iba presentando; es fácil comprender que ambos procesos sufrieran los mismos tropiezos que sufrió el de la formación del Estado nacional, del cual dependían. La sustitución se inició, no podía ser de otra manera, después de la independencia. Con relación a la formación de una doctrina propia, su comienzo puede ser ubicado en la fase final de la época colonial, aunque no hubiera todavía una nación independiente; a pesar de los altibajos que sufrió, se fue abriendo campo, hasta entrar en una fase de consolidación en la República Restaurada.

Después de la independencia el orden jurídico colonial no fue borrado de cuajo, al contrario, es fácil comprobar que sobrevivió en la medida en que no fuera contrario a lo que iban dictando los gobiernos nacionales, fuera cual fuera su signo.¹ Esto quiere decir que su sustitución no es contemporánea a la independencia, es más, la sustitución cabal del orden jurídico colonial se dio a partir de la primera década del siglo

¹ La mayor parte del contenido de este ensayo se basa en trabajos que he preparado sobre la historia del derecho mexicano, especialmente en el siglo XIX: *El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988; "Historia del derecho mexicano", en *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM-III, 1981, pp. 9-108; otra edición en: *eorta general del derecho, historia del derecho mexicano y derecho constitucional mexicano*, coordinadores Jorge Madrazo y Jesús Orozco, México, UNAM-Porrúa, 1987, pp. 123-176.

XX al dictarse los códigos federales de Procedimientos Civil y Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; su fase de consolidación se corresponde con la promulgación del Código Civil para el Distrito y territorios Federales. En las décadas anteriores se hicieron repetidos intentos por lograr la sustitución, pero mientras no se impusiera de modo duradero una forma de gobierno, la sustitución no pasaba de ser mero deseo de los sucesivos legisladores.

Por lo que se refiere a la formación de una doctrina propia, si aceptamos que generar una “doctrina jurídica” no es sólo ocuparse en forma general del derecho sino que implica realizar construcciones sistemáticas de reglas, principios o concepciones referidas a diversos aspectos del orden jurídico, hemos de aceptar también que en la mayor parte de los escritos de los juristas en las primeras décadas posteriores a la emancipación no está presente esta labor. La corta vigencia de los ordenamientos y la constante mudanza de las bases que los inspiraban ocasionaron que la producción jurídica anterior a 1870 se ubique más dentro del concepto “literatura jurídica”, porque de ella está ausente la reflexión repensada que se necesita para ir conformando una doctrina sobre los fenómenos jurídicos; lo que no significa que los juristas carecieran de capacidad para hacerla sino que la indefinición que caracteriza a la época, demandaba más el escrito de coyuntura, de denuncia o de propuesta, que el de construcción o generación de conocimiento. La codificación da lugar al surgimiento de una “doctrina jurídica”, propiamente dicha, que además se puede calificar de “mexicana”, porque su marco de referencia es el orden jurídico del Estado nacional, finalmente constituido a partir de la Restauración de la República.

De lo que se lleva dicho se desprende que tanto el proceso de sustitución del orden jurídico como el de consolidación de la doctrina llegaron a su etapa de madurez al quedar sentadas las bases sobre las que descansaría el nuevo Estado. Con ello no se desterró el debate, aunque se redujo a los matices del sistema, los cuales están dados por la discusión sobre cuestiones más puntuales, como por ejemplo, el alcance de las facultades de los diversos órganos de gobierno y las competencias de la Federación y los estados soberanos, entre otras cuestiones.

Con relación al derecho, la primera mitad del siglo XIX ofrece, por un lado, una notable permanencia de los ordenamientos del antiguo régimen, y por el otro, una no menos notable actividad creadora para sustituirlos. Las características del sistema jurídico son en buena medida todavía las heredadas de la época colonial: las potestades civil y ecle-

siástica compartían aún la jurisdicción; el derecho era todavía un amplio conjunto de normas, principios y reglas, procedentes del derecho español, el romano y el canónico en el que la diferenciación por materias era muy incipiente.

El periodo que culmina con la promulgación del Código Civil, esto es, el que va de 1821 a 1870, se caracteriza por la búsqueda de modelos propios para la constitución del Estado y de sus instituciones, de ahí que la reflexión pocas veces se haya desarrollado con relación a temas muy específicos.

En la segunda mitad del siglo, esto es, la que se corresponde con los años del desempeño profesional de Ignacio L. Vallarta, quedó definido el modelo político que adoptaría el Estado nacional, sentándose con ello las bases tanto del orden jurídico como de la doctrina en forma más o menos duradera, ya que el modelo volvió a ser cuestionado al final del porfirismo, dando lugar a una nueva revolución armada.

Las características del sistema jurídico durante el periodo que se inicia con la promulgación del Código Civil, o sea, el que va de 1870 a 1910, difieren de las del periodo anterior: el Estado ya no compartió la jurisdicción con la Iglesia; el derecho es menos universal porque la reflexión se centra en sus diversas ramas, claramente perfiladas para esa época, y es más exegético en virtud de que muchos de los autores se convierten en buena medida en comentaristas de la ley.

¿Cómo incide todo esto en el caso específico de Vallarta? Su formación es muy parecida a la de casi todos los que tuvieron en aquel entonces la posibilidad de transformar al país. Se inicia en el Seminario Conciliar, prosigue en el Instituto de Ciencias y termina en la Universidad, todo ello en Guadalajara; en la República Restaurada se desempeña como funcionario público, tanto en la capital del país como en su natal Jalisco. Se retira a la práctica privada de su profesión tras haber sido presidente de la Suprema Corte de Justicia hasta 1882.

¿Qué aprendía un joven en la época de formación de Vallarta? Casi lo mismo que en los tiempos anteriores. A raíz de la independencia, el modelo educativo comenzó a sufrir importantes transformaciones; sin embargo, la modificación global de la enseñanza sólo se logró tras la restauración de la República. Voy a explicar la situación general a partir de lo que se observa en la formación de Vallarta.

Durante la época colonial el derecho se aprendía en las facultades de Cánones y Leyes tanto de la Universidad de México como de la de Guadalajara; canónico en la primera facultad y civil en la segunda. Afiliados a la Universidad de Guadalajara se hallaban varios colegios seminarios o de estudios mayores, en los cuales los jóvenes se educaban

en buenas costumbres, latinidad y ciencias.² Al producirse la independencia, al lado de estas instituciones se fundaron los institutos, de ciencias o artes, como opción frente a la enseñanza impartida por el clero.

Los institutos partieron del principio de secularización de la enseñanza, pero sobre todo en lo referente a su administración, ya que este tipo de educación se hallaba en manos del Estado. Esto no se reflejaba, necesariamente, en los contenidos de lo que se enseñaba, los cuales, a pesar de lo que se había venido afirmando, hoy sabemos que se inscribían más en las corrientes ilustradas y regalistas de pensamiento que en las liberales y que poco se apartaban de la ortodoxia católica.³

Vallarta debió formarse, pues, de manera bastante tradicional, no sólo porque concurrió al Seminario Conciliar y al Instituto de Ciencias, sino porque asistió a la Universidad, y en Guadalajara como en México, ninguna de estas instituciones se distinguía por ser revolucionaria. Sin embargo, como ha señalado González Navarro, en el pensamiento de Vallarta se ve la transformación del regalismo en anticlericalismo, típica de los liberales de la época.⁴

Esta formación tradicional tenía muchas ventajas para el estudioso del derecho, ya que le daba bases jurídicas muy sólidas; la enseñanza del derecho en la primera mitad del siglo XIX, conservó como columna vertebral del aprendizaje al derecho romano por más que se abrió hacia el derecho natural y de gentes, la economía política y el derecho patrio. Vallarta sería un ejemplo típico del abogado que se formó de manera amplia, se podría decir incluso que universal, porque debió aprender los tres derechos: civil, o sea romano, canónico y mexicano y las nuevas materias que comenzaban a impartirse con objeto de acomodar la enseñanza a la que se daba en los países europeos.

Los primeros se estudiaban en los dos grandes cuerpos del derecho, el civil y el canónico, glosados y comentados por los autores europeos. El patrio había comenzado a gestarse, a medida que se avanzaba en el proceso de formación de los estados nacionales y se aprendía en las Academias de Jurisprudencia eórico-Práctica, sin cuya aprobación no podía presentarse, hasta bien entrado el siglo XIX, el examen de abogado.⁵

2 Castañeda, Carmen, *La educación en Guadalajara durante la Colonia, 1552-1821*, Guadalajara, El Colegio de Jalisco-El Colegio de México, 1984.

3 Ríos Zúñiga, Rosalina, *Educación y secularización. La problemática de los Institutos Literarios en México (1824-1857)*, [licenciatura en historia], UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1992.

4 *Vallarta en la Reforma*, prólogo y selección de Moisés González Navarro, México, UNAM, 1979 [Biblioteca del Estudiante Universitario, 76].

I. LA LITERATURA JURÍDICA

El proceso de formación de una doctrina jurídica propia⁶ diferente de la española se inicia a finales del siglo XVIII cuando el fenómeno americano queda aislado del metropolitano, en la llamada *Instituta Civil Hispano Indiana* de Beleña; se continúa con la “mexicanización”, hasta la séptima década del siglo XIX, de obras doctrinarias de autores de otras latitudes, que en materia de derecho privado son sobre todo españoles, como el Sala o el Febrero. Pero dicho proceso no se agota en esta tarea, ya que al lado de las obras “mexicanizadas” comenzaron a producirse una gran cantidad de materiales jurídicos cuyo objetivo era analizar, comentar, defender o censurar las medidas tomadas por los gobiernos de uno u otro signo o realizar el análisis más o menos agudo de la legislación o las sentencias judiciales de la época. Las obras “mexicanizadas” se editaron en forma de libro, en tanto que la mayor parte de los trabajos de contenido nuevo se editaron —salvo contadas excepciones— en forma de fascículo, artículo periodístico o texto académico. Esto es también característico del periodo.

Al final de la sexta década del siglo comenzaron a editarse periódicos cuyo contenido era exclusivamente jurídico, entre ellos destaca *El Derecho*, en el que colaboraron los más distinguidos juristas de la época. Entre los temas que se abordan en sus páginas se encuentran los relativos a la forma de gobierno, la delimitación de las competencias federal y estatal, la pertinencia de la codificación en sus diversas ramas, el abuso del poder y la forma de establecer sus límites, los derechos del hombre frente al poder público, la legislación minera y la libertad de prensa, de cultos y de industria, a más de algunos trabajos de tipo histórico y de derecho comparado.

Muchas de estas materias fueron objeto de estudio por parte de Vallarta, pero no en esta época, ya que entre el Congreso Constituyente, al que asistió, y el año de la codificación civil, en la que no participó, nuestro homenajeado dedicó sus esfuerzos a desempeñar el cargo de gobernador de Jalisco y accedió a la Secretaría de Relaciones Exteriores el mismo año en que se expidió el Código Civil.

5 González, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, 1982, pp. 301-317.

6 Tanto este apartado como el referente a la doctrina jurídica se basan en el artículo “Doctrina jurídica mexicana” que elaboré para la nueva edición del *Diccionario jurídico mexicano*, que editan el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Editorial Porrúa Hermanos.

En el caso de Vallarta es factible hacer el paralelismo entre, por un lado, los años de su formación con los de la desarticulación del modelo colonial, y por el otro, entre los de su labor profesional con los de la formación del nuevo modelo y la doctrina jurídica. Este paralelismo se facilita porque se graduó de abogado —como antes se dijo— precisamente en 1854, parteaguas en el proceso de constitución del Estado nacional.

Resulta complicado intentar una clasificación de los juristas decimonónicos basándose solamente en lo que representa la Revolución de Ayutla, ya que entre la quinta y la sexta décadas del siglo escribían tanto los que habían nacido al final de la época colonial, que ya para entonces no eran tan jóvenes, como los que nacieron en las primeras décadas de vida independiente. Sin embargo, de manera indicativa se pueden señalar como los más destacados hasta la época que termina en Ayutla, a Juan Wenceslao Barquera, Juan N. Rodríguez de San Miguel, Anastasio de la Pascua, José Crescencio Rejón, Mariano Otero, Teodosio Lares, Manuel de la Peña y Peña, Bernardo Couto y el editor y autor Mariano Galván.

II. LA DOCTRINA JURÍDICA

Tras la codificación comenzaron a escribirse diversas obras sobre los códigos Civil, Penal, Mercantil y de Procedimientos, muchas de las cuales ya pueden ser consideradas doctrinarias. Estos cuerpos jurídicos se comentaron, se pusieron en forma de diccionario y se compararon con los de otras naciones. A su lado, comenzó la producción jurídica de dos de los temas capitales de la República Restaurada: el amparo y el derecho constitucional; temas, especialmente el primero, en los que Vallarta destacó de manera sobresaliente.

La tónica del periodo posterior a la codificación es ya claramente doctrinaria porque es más homogénea y consistente y tiene una construcción teórica sobre el derecho positivo. Sin embargo, en cuanto a la temática el periodo ofrece menos universalidad que el primero, aunque, por otro lado, se abrió hacia numerosos temas que no fueron objeto de estudio sistemático antes de Ayutla como el derecho de amparo y los derechos del hombre.

A partir de la codificación ya no hubo una visión universal del derecho; como era lógico, los juristas se ocuparon más del derecho positivo, del cual quedaron excluidos el derecho natural, el romano y el canónico, aunque su contenido se permeara muchas veces en el orden

jurídico dictado en las asambleas legislativas. También quedaron fuera los criterios de equidad y las citas de la doctrina jurídica española y del derecho común porque los jueces se fueron viendo obligados a motivar sus sentencias apoyándose en el derecho patrio. Con ellos, el arbitrio judicial, los asesores, el papel destacadísimo de los abogados y los ejercicios en que aprendían la forma de actuar en juicio, por ejemplo, se fueron perdiendo. Los juristas fueron, sobre todo, exégetas del derecho positivo.

En este segundo periodo ya fue frecuente la publicación de periódicos y revistas jurídicas. A medida que avanzaba el siglo se diversificaron las publicaciones de este tipo y nuevos temas entraron al terreno de la discusión: la propiedad industrial y la minera, la libertad de comercio, las inversiones extranjeras, los tratados internacionales, los instrumentos otorgados en el extranjero, etcétera. Para el año en que Jacinto Pallares escribió su *Curso del derecho mexicano* (1902) la doctrina jurídica mexicana se hallaba claramente consolidada, y esto es sólo nueve años después de la muerte de Vallarta. Poco después estallaría la Revolución mexicana, y la doctrina jurídica habría de entrar a un proceso de recomposición y a la discusión de temas que no habían tenido cabida en la discusión jurídica; muchos de ellos derivados del contenido de la Constitución de 1917, comenzarían a debatirse y a buscar la atención de los estudiosos del derecho.

En este periodo, ya propiamente doctrinario, destacaron Rafael Roa Bárcena, Justo Sierra O'Reilly, Florentino Mercado, Clemente de Jesús Munguía, Manuel Dublán, Luis Méndez, José María Lozano, Isidro Montiel y Duarte, José María Lafragua, Pedro Ruano, Blas Gutiérrez Flores Alatorre, León Guzmán, Antonio Martínez de Castro, el editor Ignacio Cumplido, Ignacio L. Vallarta, Agustín Rivera, Isidro Rojas, Manuel Dublán, Agustín Verdugo, Manuel Mateos Alarcón, Miguel Macedo, Mariano Coronado, Matías Romero, Justino Fernández, Ramón Rodríguez y Jacinto Pallares.

III. VALLARTA EN EL DERECHO DE SU ÉPOCA

Hombre de su tiempo y con la sólida formación de su juventud, Vallarta se ocupó de varias de las cuestiones que más interesaron a los conocedores del derecho en la segunda mitad del siglo XIX. Entre sus intereses se encontraron, por supuesto, los temas vinculados a los derechos del hombre, protegidos fundamentalmente a través del amparo. No he de insistir aquí en la importancia de la obra de Vallarta en esta

materia, la cual es tema de otras conferencias en estas jornadas, pero me gustaría por lo menos destacar su vastedad y señalar el hecho de que la abarcó tanto desde el punto de vista teórico como práctico,⁷ trató asimismo asuntos referidos a este tema en perspectiva comparatista.⁸ También se ocupó del debido proceso legal,⁹ de la facultad económico-coactiva¹⁰ y de cuestiones de conflicto de leyes.¹¹

Los juristas de la segunda mitad del siglo debieron ofrecer las herramientas técnicas para resolver cuestiones inéditas en materia jurídica, que lo eran porque ningún gobierno había podido mantenerse en forma duradera. La codificación dio lugar a una vasta literatura sobre el derecho que habría de aplicarse en la transición; asuntos como la facultad económico-coactiva del Estado en un contexto en el que debía abrirse paso un sistema impositivo y los préstamos al gobierno en turno ya no eran forzosos como lo habían sido en la primera mitad del siglo, tuvieron que tratarse de manera puntual; lo mismo sucedía con el debido proceso legal, los problemas de la ejecución de las leyes y los límites a la acción de los gobernantes. De algunas de estas cuestiones se ocupó Vallarta.

Hay que señalar que además de la labor que desempeñó como funcionario público —gobernador, secretario de Estado y presidente de la Corte— en 1885 presidió la comisión a la que se encargó la elaboración del Código Federal de Procedimientos, la cual terminó su encomienda ya sin la participación del jurista jalisciense, quien a petición del secretario de Justicia revisó el proyecto,¹² haciendo tal número de observaciones que no pudo ser aprobado. Antes se dijo que este código, o estos códigos, porque se separaron en civil y penal, los que pusieron punto final a la codificación en México. A Vallarta le tocó vivir parte del proceso, pero no agotarlo ya que había muerto para cuando se elaboraron los textos definitivos. No fue esta comisión la única que

7 Los datos de la bibliografía jurídica de Vallarta los tomé de: Clagett, Helen L. and David M. Valderrama, *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico*, Washington, Library of Congress, 1973; Vallarta, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales. Votos del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los negocios más notables resueltos por este Tribunal*, 4 vols., México, F. Díaz de León, 1879-1893; varias ediciones.

8 Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, F. Díaz de León, 1881.

9 Vallarta, Ignacio L. et al., *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución*, México, F. Díaz de León, 1879.

10 Vallarta, Ignacio L., *Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva*, México, Imprenta del Gobierno, 1885.

11 Vallarta, Ignacio L., *¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de raíces situados en diversos estados de la República? Consulta del Dr. Manuel Narro y Sánchez y dictamen del Lic.... sobre esta materia*, México, F. Díaz de León, 1893.

12 *Proyecto de Código de Procedimientos Federales*, México, Imprenta de G. Geraza, 1887.

contó con su presencia, también elaboró la exposición de motivos y un proyecto de Ley de Extranjería y Naturalización,¹³ y por último, realizó el dictamen sobre la Ley Minera que se estaba discutiendo en el año de 1884.¹⁴

Como puede verse, Vallarta participó activamente en la discusión de varios de los temas capitales de que se ocuparon los juristas en la segunda mitad del siglo XIX: procedimientos federales, minería y extranjeros. El debate y las propuestas concretas sobre estos asuntos era capital para resolver, en el caso del primero, el alcance de las competencias de la Federación con relación a los Estados, y en el caso de los otros dos, los problemas que planteaba el desarrollo económico. En este debate, Vallarta conjugó la experiencia teórica y la práctica en beneficio de la ciencia jurídica del país. De todos los temas a que se dedicó me gustaría, para finalizar, dedicar alguna atención al amparo, ya que es quizá su dedicación a esta materia la que le otorga la talla que como jurista tuvo.

IV. EL AMPARO

Una de las instituciones capitales del sistema jurídico mexicano es, sin lugar a dudas, el amparo. Esta institución encuentra sus orígenes más remotos en la época colonial en el deber del rey de proteger a sus vasallos “contra mano poderosa”. En nuestro país, la Federación ha sido el representante más conspicuo de la nación, quizá por ello la federalización de la administración de justicia ha sido camino obligado en su impartición.

En la época colonial el amparo revistió características que tenían que ver con las del sistema jurídico en su conjunto. Fix-Zamudio ha señalado cómo a lo largo del siglo XIX se trató de introducir el modelo del derecho público de los Estados Unidos, específicamente “los principios esenciales de la revisión de la constitucionalidad de las leyes.” A pesar de ser ese el objetivo, el amparo se fue ajustando a las circunstancias de la propia realidad jurídica y política del país.¹⁵ A la

13 Vallarta, Ignacio Luis, *Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho...*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1885.

14 Vallarta, Ignacio Luis, *El proyecto de Código de Minería. Dictamen sobre el Código de Minería de la República Mexicana*, México, Imprenta Poliglota, 1884.

15 Fix-Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional*, México, tomo VIII, núm. 3, 1976, pp. 141-191; *idem*, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983.

vez, se fue federalizando, buscando quizá homogeneizar la protección de los gobernados en el seno de un régimen federal que no acababa de confiar en la capacidad de los estados soberanos para autodeterminarse.

Durante la segunda mitad del siglo XIX el amparo se fue desnaturalizado hasta convertirse, según se expuso en el seno del Constituyente de 1917,¹⁶ en un arma política y en un medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados. Para el tiempo en que Vallarta se desempeñó como presidente de la Suprema Corte ya el amparo abarcaba varios instrumentos procesales, incluidas las sentencias definitivas de los tribunales superiores de los estados, impidiendo, por un lado, el desarrollo de una administración de justicia especializada y menos centralizada y, reduciendo, por el otro, la esfera de acción de la justicia local. Paulatinamente se había ido convirtiendo en un “remedio uni-versal”.

Al margen de la posición que Vallarta asumió en torno al amparo, valdría la pena señalar que en el siglo XIX, y quizá todavía ahora, saber amparo era saber derecho, o dicho de otra manera, el derecho giraba en torno al amparo. Es por eso, quizá, que en nuestro país no se desarrolló una doctrina importante en derecho administrativo, por ejemplo. En la época en que Vallarta desarrolló su labor profesional casi todos los asuntos acababan llegando a los tribunales federales, por lo que la acción en estos órganos aplicadores del derecho era la mejor escuela para aprender derecho. Su amplia experiencia en el máximo tribunal de la República luego fue aprovechada para incidir en otros terrenos, en los cuales siempre se destacó como uno de los exponentes más conspicuos de la ciencia jurídica de su tiempo.

¹⁶ *Congreso Constituyente, 1916-1917. Diario de los Debates*, edición facsimilar, México, INHERM, 1985, tomo II, pp. 773-822, especialmente p. 812.